

Rad. 2023805663  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

**Radicado** 2023511613

**Fecha:** 30/05/2023 3:31:56 P. M.

**Proceso:** 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORI

**Destino:** MUNICIPIO DE SAMACA

**Asunto:** SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Alcalde  
**LUIS ALBERTO APONTE GÓMEZ**  
Alcalde Municipal  
**MUNICIPIO DE SAMACÁ, BOYACÁ**  
Carrera 6 # 4-53  
Teléfono: 608 7372083  
Correo: [contactenos@samaca-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@samaca-boyaca.gov.co)  
Samacá, Boyacá

**Referencia: Solicitud de acreditación para el municipio de Samacá del departamento de Boyacá.**

Respetado Alcalde Aponte:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones, a través de correo electrónico del 20 de abril del 2023, radicado bajo el número 2023805663; en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información<sup>1</sup> por parte del municipio de **SAMACÁ (BOYACÁ)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, le informamos que se **constató la existencia de barreras al despliegue de infraestructura** las cuales se encuentran en el Acuerdo municipal 008 del 09 de septiembre de 2015.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como las respectivas recomendaciones frente a las mismas, con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

<sup>1</sup> La información remitida es i. EOT Acuerdo municipal 008 del 09 de septiembre de 2015, ii. Acuerdo municipal 014 del 21 de diciembre de 2015

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Samacá.**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
<p>Prohibición de instalación en zona urbana.</p> <p>Distancias mínimas entre antenas a 300m de distancia de área residencial en zona Rural</p>	<p>Artículo 137 del Acuerdo municipal 008 del 09 de septiembre de 2015</p>	<p>Para los servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>Por lo anterior, la exigencia de distancias mínimas entre zonas residenciales y la prohibición de instalación de infraestructura en zonas específicas del municipio restringe el despliegue de telecomunicaciones y nuevas tecnologías, y como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>
<p>Reubicación de antenas existentes en zona Urbana.</p>	<p>Parágrafo, Artículo 137 del Acuerdo municipal 008 del 09 de septiembre de 2015</p>	<p>La obligación de reubicación de antenas generará impactos negativos en la prestación del servicio específicamente en los sectores poblados urbanos, donde vive y permanece la mayor parte de la población activa con el servicio, estudiantes, profesionales, comercio y todas aquellas actividades que requieren de un óptimo servicio de telecomunicaciones para ejercer día a día sus labores, a su vez la mayor demanda del servicio afectara de manera considerable a los futuros usuarios.</p> <p>Es importante tener presente, que los servicios de telecomunicaciones son un servicio público esencial amparado Ley 2108 del 2021.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **SAMACÁ (BOYACÁ)**, cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y las recomendaciones que se exponen en el Anexo Técnico del presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas incluidas en el “*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*”<sup>2</sup>, el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC, informa a la autoridad territorial de **SAMACÁ (BOYACÁ)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>3</sup>. En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Igualmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **SAMACÁ (BOYACÁ)**, y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a visitar el curso de Despliegue de infraestructura TIC dispuesto en la

<sup>2</sup>Versión actual disponible

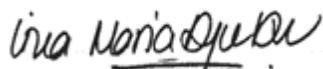
[https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcra/micrositios/documents/buenas\\_practicas\\_despliegue\\_2020\\_0.pdf](https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcra/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf).

<sup>3</sup> “[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC”.

plataforma Aula CRC <https://cocom.gov.co/es/micrositios/aula-crc>, donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, las condiciones apropiadas para el despliegue, los beneficios de este, entre otros aspectos.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1411 del 24 de mayo de 2023.

Cordial Saludo,



**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**

Directora Ejecutiva (E)

Proyectó: Juan David Botero O  
Revisó: Claudia Ximena Bustamante  
Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Con copia:

**María Camila Rodríguez**  
Asesora Oficina de Fomento Regional  
**Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**  
Correo: mrodriguezr@mintic.gov.co

**ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O  
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA  
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SAMACÁ BOYACÁ  
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

**1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

**1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de **SAMACÁ (BOYACÁ)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Samacá del departamento de Boyacá, aportando la siguiente información:

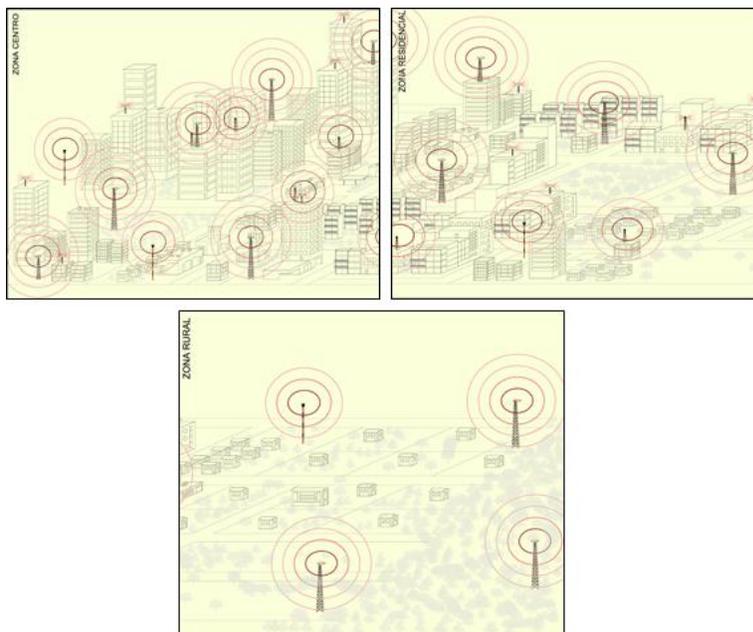
- EOT – Acuerdo municipal 008 del 09 de septiembre del 2015 "*Revisión del Esquema de ordenamiento territorial*"
- Acuerdo municipal 014 del 21 de diciembre de 2015. "*Por el cual se aclaran los artículos 169, 174, 175 del acuerdo municipal 008 de 2015*".

Con base en lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras en la misma.

**1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

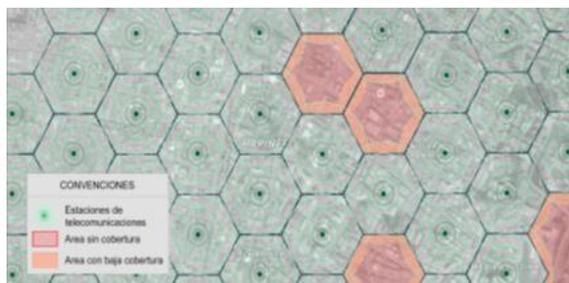
*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



**Fuente.** Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

### 1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Samacá (Boyacá)** y encontró lo siguiente:

**Tabla 1.** Resumen Barreras Municipio de Samacá.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
<p>Prohibición de instalación en zona urbana.</p> <p>Distancias mínimas entre antenas a 300m de distancia de área residencial en zona Rural</p>	<p>Artículo 137 del Acuerdo municipal 008 del 09 de septiembre de 2015</p>	<p>Para los servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>Por lo anterior, la exigencia de distancias mínimas entre zonas residenciales y la prohibición de instalación de infraestructura en zonas específicas del municipio restringe el despliegue de telecomunicaciones y nuevas tecnologías, y como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Reubicación de antenas existentes en zona Urbana.	Parágrafo, Artículo 137 del Acuerdo municipal 008 del 09 de septiembre de 2015	La reubicación de antenas generara impactos negativos en la prestación del servicio específicamente en los sectores poblados urbanos, donde vive y permanece la mayor parte de la población activa con el servicio, Estudiantes, profesionales, comercio y todas aquellas actividades que requieren de un óptimo servicio de telecomunicaciones para ejercer día a día sus labores, a su vez la mayor demanda del servicio afectara de manera considerable a los futuros usuarios.  Es importante tener presente, que los servicios de telecomunicaciones son un servicio público esencial amparado Ley 2108 del 2021.

## 2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

### 2.1 PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN ZONA URBANA Y DISTANCIA MÍNIMA DE 300 MTS ENTRE ÁREAS RESIDENCIALES RURALES

Con base en las normas remitidas por el municipio, se identificaron disposiciones normativas que son barrera al despliegue de infraestructura para los servicios de telecomunicaciones, por lo que, se sugiere modificar el artículo 137 del acuerdo municipal 008 de 2015, donde se lee:

*(...) Las antenas de telecomunicaciones y la infraestructura que las soporta no podrán ubicarse dentro del área urbana. Estas se podrán ubicar en suelo rural siempre que se localicen en áreas desprovistas de vivienda en por lo menos 100 metros a la redonda (...) La distancia entre antenas deberá ser mínimo de 300 metros.”*

Es de resaltar que, para los servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación

en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

La exigencia de distancias mínimas a áreas pobladas residenciales urbanas y rurales y la prohibición de instalación en zonas específicas del municipio restringe el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Por lo anterior, para eliminar estas barreras al despliegue de infraestructura que afectan la prestación de servicios a los usuarios, se sugiere modificar el artículo 137 del Acuerdo municipal 008 del 09 de septiembre del 2015, de manera tal que se retiren la prohibición de instalación de infraestructura en zona urbana, así como, las obligaciones de cumplir distancias mínimas con áreas residenciales en zona rural y entre antenas o infraestructura de soporte.

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que los motivos de la administración para establecer estas restricciones son dados por el entendimiento que la entidad territorial tiene de la protección a riesgos electromagnéticos, es pertinente indicar que los gobiernos de los países definen los límites de exposición a campos electromagnéticos a partir de los estudios que realizan organizaciones internacionales como la Comisión Internacional sobre Protección Frente a Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP).

Por su parte, el Gobierno Nacional adoptó los lineamientos establecidos internacionalmente por la ICNIRP y que se basan en la Recomendación ITU-T K.52. Es así como en el año 2005, los entonces Ministerios de Comunicaciones y de Salud, expidieron el Decreto conjunto No. 195 de 2005, donde se adoptaron los límites de exposición de personas a campos electromagnéticos y los procedimientos para instalación de estaciones radioeléctricas. Dichas disposiciones fueron incorporadas en el Decreto 1078 de 2015.

Mediante el Decreto 1370 de 2018, que actualizó el Decreto 1078 de 2015, se definió el marco general de requisitos procedimientos y lineamientos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, relacionados con el cumplimiento de los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, en concordancia con lo previsto sobre el particular en la Ley 1753 de 2015. En el mencionado Decreto se establece que "Las personas naturales o jurídicas responsables de la operación de redes o los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que hagan uso del espectro radioeléctrico, cuyas estaciones de radiocomunicaciones generen campos electromagnéticos, deben asegurar que en las distintas zonas de exposición a campos electromagnéticos, los niveles de emisión de sus estaciones radioeléctricas no excedan los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos que establezca la Agencia Nacional del Espectro (ANE)".

Es así como, en atención al citado mandato, la Agencia Nacional del Espectro expidió en 2018 la Resolución 774 de 2018, donde se actualizó la definición de los límites máximos de exposición a campos electromagnéticos para su aplicación por parte de quienes presten servicios o actividades de telecomunicaciones en la gama de frecuencias de 9 kHz a 300 GHz, dependiendo de la región del campo y la zona de exposición donde se ubique, y las obligaciones de medición aplicables.

Ahora bien, como relación entre la distancia a las antenas y la potencia que estas usan, debe indicarse que con el objeto de garantizar la conectividad para todos es necesario la instalación suficiente de infraestructura, y en la medida en que la infraestructura de servicios móviles esté cerca de los equipos terminales de los usuarios, estos últimos usarán una potencia menor, y sucederá lo mismo con las estaciones base. Así mismo, y en conclusión más antenas distribuidas estratégicamente en el municipio no solo mejora la calidad de los servicios, sino que disminuye los niveles de exposición a campos electromagnéticos en dicho municipio.

## 2.2 REUBICACIÓN DE ANTENAS EN ZONAS URBANAS.

Igualmente, se identificaron disposiciones normativas adicionales que son barrera al despliegue de infraestructura para los servicios de telecomunicaciones, por lo que, se sugiere modificar el párrafo del artículo 137 del acuerdo municipal 008 de 2015, donde se lee:

*(...) Parágrafo: Las antenas de comunicación dentro del perímetro urbano deberán ser reubicadas fuera de este cumpliendo las determinantes anteriores (...)*”.

Cabe resaltar que, la reubicación de antenas generará impactos negativos en la prestación del servicio específicamente en los sectores poblados urbanos, donde vive y permanece la mayor parte de la población activa con el servicio, estudiantes, profesionales, comercio y todas aquellas actividades que requieren de un óptimo servicio de telecomunicaciones para ejercer día a día sus labores, a su vez la mayor demanda del servicio afectará de manera considerable a los futuros usuarios.

Es importante tener presente, que los servicios de telecomunicaciones son un servicio público esencial amparado Ley 2108 del 2021, el cual debe de respetarse y cumplirse protegiendo a los actuales usuarios del servicio y futuros usuarios.

Por lo anterior, para eliminar esta barrera al despliegue de infraestructura que afecta la prestación de servicios a los usuarios, se sugiere, modificar el párrafo del artículo 137 del acuerdo municipal 008 del 2015, de manera tal que la obligación de reubicación de antenas existentes en zona urbana se encuentren en línea con las modificaciones propuestas en la sección anterior para el artículo 137.

### 3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la <b>Constitución Política de Colombia</b> , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.  Las <b>Leyes 152 de 1994</b> y <b>388 de 1997</b> , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</a>
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2° de la <b>Ley 1341 de 2009</b> hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	<a href="https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf">https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf</a>
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El Artículo 193 de La <b>Ley 1753 de 2015</b> , modificado por el artículo 309 de la <b>Ley 1955 de 2019</b> , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>
<b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b>	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del <b>Decreto 1078 de 2015</b> , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la <b>Resolución ANE 774 de 2018</b> .  Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	<a href="https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-s-9528_documento.pdf">https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-s-9528_documento.pdf</a>  <a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normativas/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normativas/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b>	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el <b>Decreto 1370 de 2018</b> por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la <b>Resolución 774 de 2018 de la ANE</b> en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</a>  <a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a>
<b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b>	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la <b>Ley 1753 de 2015</b> los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	<a href="http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>
<b>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</b>	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la <b>Resolución CRC 5050 de 2016</b> Título IV capítulos 10 y 11.	<a href="https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm">https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</a>
<b>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</b>	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el <b>Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM</b> (Numeral 4.18.2) y <b>FM</b> (Numeral 5.17.2).	<a href="http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx">http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx</a>
<b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b>	Mediante la <b>Resolución 0463 de 2017</b> del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf</a>
<b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b>	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el <b>Decreto 1077 de 2015</b> ) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b>	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la <b>Resolución 716 del 28 de abril de 2015</b> expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	<a href="https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf">https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf</a>
<b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b>	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el <b>Decreto 1076 de 2015</b> y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	<a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153</a>
<b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley <b>1185 de 2008</b> y en el artículo 2.3.1.3. del <b>Decreto 1080 de 2015</b> Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	<a href="http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio">http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio</a>  <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</a>
<b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b>	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los <b>Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC</b> .	<a href="http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac">http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac</a>
<b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b>	<b>Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013</b> por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	<a href="https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf">https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf</a>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido

en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,*

*(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negritas propias).*